

AUTO No. 04375

“POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN N° 1705 DE 25 DE OCTUBRE DE 2019 REMITIDA POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, Decreto 2106 de 2019, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la comunicación con radicado SDA N° **2022ER178252 de 18 de julio de 2022**, el señor ANDRÉS NOGUERA RICAURTE en calidad de representante legal de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, como vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con NIT. 830.055.897-7, manifiesta hacer traslado por competencia del expediente administrativo ATV01001, mediante el cual el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible resolvió en la Resolución N° 1705 de 25 de octubre de 2019, hacer el levantamiento parcial de veda de flora silvestre de orden nacional, de acuerdo con las disposiciones de artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Que, mediante el radicado N° **2022ER195692 de 02 de agosto de 2022**, la Doctora ADRIANA LUCÍA SANTA MÉNDEZ en calidad de Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, traslada por competencia los expedientes administrativos de levantamiento parcial de veda de flora silvestre de orden nacional, de acuerdo con las disposiciones de artículo 125 del Decreto Ley 2106 de 2019, que para el caso que nos ocupa, corresponde al expediente ATV1001.

Que, la Resolución N° 1705 de 25 de octubre de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de las funciones asignadas en el numeral 15 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Resolución N° 624 del 17 de marzo de 2015, la Resolución N° 0016 del 09 de enero de 2019, resolvió entre otras lo siguiente:

*“Artículo 1. - Levantar de manera parcial la veda solicitada por la sociedad Fiduciaria Bogotá S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7 para los 38 individuos pertenecientes a las especies *Magnolia caricifragans*, *Quercus humboldtii*, *Juglans neotropica* y *Retrophyllum rospigliosii* que van a ser afectados por la remoción de cobertura vegetal en el desarrollo del proyecto “Ciudad Lagos de Torca”, ubicado en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, en el departamento de Cundinamarca,*

AUTO No. 04375

acorde al censo al 100% presentado, y donde se indican las coordenadas de localización de los individuos arbóreos: (...)

Artículo 2. - Otorgar el levantamiento parcial de veda de especies de flora silvestre a la Fiduciaria Bogotá S.A., identificada con NIT. 800.142.383-7, para las especies de los grupos taxonómicos de orquídeas, bromelias, musgos, hepáticas y líquenes, que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto "Ciudad Lagos de Torca", localizado en jurisdicción de Bogotá D.C., en el departamento de Cundinamarca, acorde al muestreo de caracterización presentado y que determinó la presencia de las siguientes especies: (...)

Artículo 22. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes”.

Que, el FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con NIT. 830.055.897-7, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, a través del radicado **N° 2022ER197103 de 03 de agosto de 2022**, notifica el inicio de actividades constructivas del proyecto - expediente administrativo ATV01001 – Resolución N° 1705 de 2019, mencionando como fecha el día 12 de agosto de 2022.

Que, posteriormente con radicado **N° 2022ER210611 de 08 de agosto de 2022**, el FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con NIT. 830.055.897-7, hace invitación a participar en la selección de áreas para la reubicación de individuos en veda arbórea y epífita vascular a rescatar de las zonas de intervención directa del proyecto AV. El Polo Occidental. - expediente administrativo ATV01001- Resolución 1705 de 2019 levantamiento parcial de veda de flora silvestre de orden nacional y adicional a lo anterior, manifiesta que el inicio de las actividades constructivas no será la fecha del 12 de agosto de 2022 mencionada en radicado anterior, sino el día 12 de septiembre del mismo año.

Que, esta Autoridad Ambiental mediante radicado **N° 2022EE212129 de 22 de agosto de 2022**, da respuesta a las solicitudes con radicados N° 2022ER178252 de fecha 18 de julio de 2022 y 2022ER197103 del 03 de agosto de 2022, la cual fue comunicada de forma electrónica el día 22 de agosto del mismo año.

Que, mediante radicado **N° 2022ER226691 de 05 de septiembre de 2022**, la FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, presenta la propuesta para el desarrollo de las acciones de reubicación de los individuos de las especies arbóreas en veda, orquídeas y bromelias localizadas en las zonas de intervención directa del proyecto AV. El Polo Occidental. - Expediente Administrativo ATV01001- Resolución 1705 de 2019 Levantamiento Parcial de Veda de Flora Silvestre de Orden Nacional.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución política de Colombia consagra en el artículo 8°, “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

AUTO No. 04375

Que, el artículo 79 Ibídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las actividades propias de la administración de la fauna y la flora silvestre deben estar orientadas a cumplir los imperativos y principios consagrados en la Constitución Política, la Ley 23 de 1973 y el Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Ambiente, bajo reglas previamente establecidas y observando principios de aceptación universal: límites permisibles, principios de prevención y precaución y sobre todo bajo las orientaciones del desarrollo sostenible con el fin de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *"Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación"*.

Que el artículo 196 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que, se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora, que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar.

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), a través de la Resolución N° 0316 de 1974, estableció:

"Artículo 1: *Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido la veda para el aprovechamiento de las siguientes especies maderables: pino colombiano (*Podocarpus rospigliosi*, *Podocarpus montanus*, y *Podocarpus oleifolius*), nogal (*Junglas spp.*), hojarasco (*Talauma caricifragans*), molinillo (*Talauma hernandezii*), caparrapí (*Ocotea caparrapí*) y comino de la macarena (*Erithroxylon sp.*)*

Artículo 2: *Establece (sic) veda indefinida en el territorio nacional de la especie denominada roble (*Quercus humboldtii*) con excepción de los departamentos de Cauca, Nariño y Antioquia; no obstante, en dichos departamentos no se otorgarán permisos de aprovechamiento de esta especie para la obtención de carbón, leña o pulpa"*.

AUTO No. 04375

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), a través de la Resolución N° 0213 de 1977, estableció:

"Artículo 1: para los efectos de los arts. 3 y 43 del Acuerdo 38 de 1973, declárense (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parasitas, orquídeas, así como lama, capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines similares'

Artículo 2: Establece (sic) veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior".

Que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente INDERENA — a través de la Resolución N° 0801 de 1977, estableció:

"Artículo Primero: Para los efectos de los artículos 30 y 430 del Acuerdo No. 38 de 1973, declárese planta protegida el (sic) helecho arborescente denominado comúnmente "Helecho Macho", "Palma Boba", ó "Palma Helecho", clasificado bajo las familias CYATHEACEAE y DICKSONIACEAE, con los siguientes géneros: Dicksonia, Alsophila, Cnemidaria, Cyatheaaceae, Nephelea, Sphaopteris y Trichipteris.

Artículo Segundo: Establecese (sic) veda permanente en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, comercialización y movilización de la planta y sus productos; a que se refiere el artículo anterior (...)".

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) mediante la Resolución N° 0096 del 20 de enero de 2006, modifica las Resoluciones N° 0316 de 1974 y 1408 de 1975, proferidas por el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), en relación con la veda sobre las especies Roble (*Quercus humboldtii*) en la cual estableció:

*"Artículo Primero: Establecer en todo el territorio nacional y por tiempo indefinido, la veda para el aprovechamiento forestal de la especie Roble (*Quercus humboldtii*)".*

Que así mismo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene entre sus funciones definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

AUTO No. 04375

Que el Decreto 2106 de 2019, Parágrafo 2° del artículo 125 del Capítulo IX cita: *“Para el desarrollo o ejecución de proyectos, obras o actividades que requieran licencias, permisos, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental que impliquen intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente, impondrá dentro del trámite de la licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas”.*

Eliminando la solicitud de levantamiento parcial de veda de flora silvestre que se venía adelantando ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y donde las medidas de manejo para la conservación de estas especies, serán impuestas dentro de la evaluación de la solicitud de la licencia, permiso, autorización, concesión o autorización ambiental por parte de la autoridad ambiental competente (ANLA o Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible) y de acuerdo al alcance y características del proyecto, obra o actividad a ejecutar.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 10 del mismo decreto señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención”.*

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 del 06 de julio de 2021 estableciendo en su artículo quinto, numeral primero y dieciocho lo siguiente:

“ARTÍCULO QUINTO. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

1. *Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo”.*

AUTO No. 04375

Que, expuesto lo anterior, ésta Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano del Distrito Capital, es la entidad competente para efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción.

IV. CASO CONCRETO

Que, en virtud de las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo en cuenta lo resuelto mediante Resolución N° 1705 de 25 de octubre de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, esta Autoridad considera lo siguiente:

En las consideraciones técnicas realizadas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece la localización del proyecto, así como su delimitación y el área que ocupa (48,5 has) de esta manera:

“El proyecto está dividido en dos zonas denominadas como Costado occidental y Costado oriental. Además, se establece la jurisdicción con respecto a la división político administrativa del distrito (UPZ) y de la Corporación Autónoma Regional CAR y La Secretaria Distrital de Ambiente”.

Conforme a lo anterior, el levantamiento parcial de veda para las especies de flora silvestre que se verán afectadas por el desarrollo del proyecto “Ciudad Lagos de Torca”, se encuentran ubicadas en jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá, en el departamento de Cundinamarca.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.*

Que, *“La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción (...)”* (Subrayado fuera del texto original), de conformidad con lo establecido por el Decreto 531 de 2010, artículo 8 (modificado por el artículo 4 del Decreto 383 del 12 de julio de 2018).

La Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) supervisará la ejecución de las actividades y/o tratamientos autorizados y verificará el cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 1705 de 25 de octubre de 2019, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, cualquier infracción a la normativa en materia de silvicultura

AUTO No. 04375

urbana, flora o fauna, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho avocará conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas y que se deriven como consecuencia del levantamiento de veda otorgado a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con NIT. 830.055.897-7, en el desarrollo de su proyecto constructivo “*Ciudad Lagos de Torca*”.

Finalmente, es pertinente señalar que contra el presente Auto que avoca conocimiento, NO procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se trata de un acto administrativo de trámite.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Avocar conocimiento de las actuaciones administrativas remitidas por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del radicado SDA N° 2022ER195692 de 02 de agosto de 2022, mediante el cual traslada por competencia el expediente ATV1001, el cual resolvió el levantamiento parcial de veda para treinta y ocho (38) individuos arbóreos y de flora silvestre, a la sociedad FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, vocera y administradora del FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con NIT. 830.055.897-7, en el desarrollo de su proyecto constructivo “*Ciudad Lagos de Torca*”.

ARTÍCULO SEGUNDO. El expediente **SDA-03-2022-3948**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con NIT. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, a los correos notificacionesjudiciales@fidubogota.com, natalia.trujillo@lagosdetorca.co, iliana.taborda@lagosdetorca.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA con NIT. 830.055.897-7, quien actúa por intermedio de su vocera FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., con NIT. 800.142.383-7, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la comunicación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la comunicación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 67 N° 7 - 37 P 3 de Bogotá D.C.

AUTO No. 04375

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE con NIT. 830.115.395-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo procesosjudiciales@minambiente.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.


PARÁGRAFO. No obstante lo anterior, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE con NIT. 830.115.395-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la comunicación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la comunicación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Calle 37 N° 8 - 40 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra el presente auto NO procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 01 días del mes de agosto del 2023



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE: SDA-03-2022-3948

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON

CPS:

CONTRATO 20221119
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

14/09/2022

Revisó:

Página 8 de 9

AUTO No. 04375

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20210028 DE 2021	FECHA EJECUCIÓN:	16/09/2022
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	CPS:	CONTRATO 20230210 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	16/09/2022
KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	CPS:	CONTRATO 20221037 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	14/09/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	01/08/2023